

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3384/2014

En sesión del día 2 de septiembre de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos desechar por improcedente el presente recurso de revisión y, en consecuencia, dejar firme el auto plenario del Tribunal Colegiado. Lo anterior, pues a consideración de los Ministros que integramos esta Sala, en el caso no se cumplían las condiciones que ha establecido este Alto Tribunal para la impugnación de preceptos de la Ley de Amparo, consistentes en: (i) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; (ii) que ese acto de aplicación trascienda al sentido de la decisión adoptada; y (iii) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde se pueda analizar tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

Al respecto, en la sentencia se señaló que el motivo por el que no se cumplían dichas condiciones consistía en que si bien esta Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación 813/2014, determinó que en el presente caso sí existió un acto de aplicación del precepto impugnado —en específico, la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente—, lo cierto es que con posterioridad sobrevino una causal de improcedencia, en tanto que el Juzgado de Distrito que recibió la demanda de amparo como consecuencia de la declaratoria de incompetencia emitida por el Tribunal Colegiado dictó un auto el 20 de junio de 2014, dentro del que desechó la demanda al no haberse observado el principio de definitividad, siendo esta última determinación la que regía la situación jurídica actual del disconforme y, en todo caso, era la que al momento le hubiera podido causar perjuicio.

Así las cosas, en la presente sentencia se concluyó que los agravios del recurrente devenían inatendibles, pues al margen de que en el auto plenario recurrido simplemente se indicó que la competencia radicaba en un

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3348/2014**

Juzgado de Distrito, fue una decisión ulterior la que determinó la referida improcedencia del amparo, misma que no fue impugnada por el recurrente.

En este orden de ideas, si bien coincido con la posición mayoritaria en torno a que el presente asunto resultaba improcedente y consecuentemente debía ser desechado, no comparto la consideración de que la razón hubiese sido que el Juzgado de Distrito que conoció posteriormente del asunto dictó un auto mediante el que desechó el asunto con base en el principio de definitividad. Lo anterior, pues al encontrarse *sub judice* ante esta Suprema Corte la impugnación del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Colegiado, considero que aquella resolución carecía de efectos jurídicos.

Por el contrario, desde mi óptica personal, la razón fundamental para arribar a la conclusión antes señalada, radica en el hecho de que **la resolución impugnada no es una sentencia de amparo que pudiera ser materia de un recurso de revisión en amparo directo**, de conformidad con la fracción IX del artículo 107 constitucional, la cual claramente establece que “[e]n materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las **sentencias** que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas”; así como con el artículo 81 de la Ley de Amparo vigente, mismo que señala que el recurso de revisión procede “[e]n amparo directo, en contra de las **sentencias** que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno”.

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3384/2014**

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el hecho de que el 26 de noviembre de 2014, esta Primera Sala hubiera resuelto un recurso de reclamación en el sentido de revocar el auto de Presidencia por el que originalmente se desechó el presente asunto, en tanto que dicha resolución versó exclusivamente sobre la existencia de un planteamiento de constitucionalidad y del acto de aplicación de la norma impugnada por el quejoso, sin que existiera pronunciamiento alguno en torno a si el acuerdo plenario en cuestión podía ser o no impugnado vía recurso de revisión en amparo directo.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**